RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-317-SPA-216 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, al presunto maltrato animal del cual son objeto dos ejemplares caninos que se encuentran calle Estampado número 60, colonia 20 de noviembre, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron 2 reconocimientos de hechos, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia, lo anterior en términos de los artículos 15 BIS 4 fracciones II y IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento. En términos de lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por lo que esta Procuraduría determina que no constató incumplimiento al citado ordenamiento jurídico.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el domicilio Estampado número 260, colonia 20 de noviembre, Delegación Venustiano Carranza, cabe mencionar que se previno a la persona denunciante, toda vez que el domicilio

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

en su escrito de la denuncia refería una dirección distinta, aclarando que el domciilio completo y correcto es el referido.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la existencia de dos ejemplares caninos uno criollo color café claro y otro de raza bóxer, los cuales al ser observados por el personal de esta Subprocuraduría, se detecta que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con un mínimo recubrimiento de grasa, además se observan sus cinturas detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como el pliegue abdominal evidente. Es de señalar que se advirtieron dos recipientes, el primero contenía agua limpia y el segundo alimento consistente en croquetas.

El lugar de alojamiento del criollo es la azotea de la casa habitación, en la cual se observa una casa habilitada que le permite protegerse adecuadamente de la intemperie; dicho lugar se observó aseado. Cabe señalar que el ejemplar canino cuenta con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla; por lo que hace al bóxer, su lugar de alojamiento es el interior de la casa habitación del responsable del mismo, dentro de la cual puede protegerse de la intemperie, sin embargo cuenta con una colchoneta para acostarse cómodamente.

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes en los ejemplares caninos, no obstante se exhortó a los responsables de los mismos, a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso puedan requerir.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió a los propietarios de los ejemplares objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto al presunto maltrato de dos animales caninos localizados en la calle Estampado número 260, colonia 20 de noviembre, Delegación Venustiano Carranza, esta Procuraduría constantó la existencia de dos perros uno de raza bóxer y otro criollo, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
  - Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas.
  - Agua limpia para beber de manera permanente.
  - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a sus tallas.
  - Cuentan con una condición corporal adecuada.
  - Presentan un comportamiento sociable y responsivo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

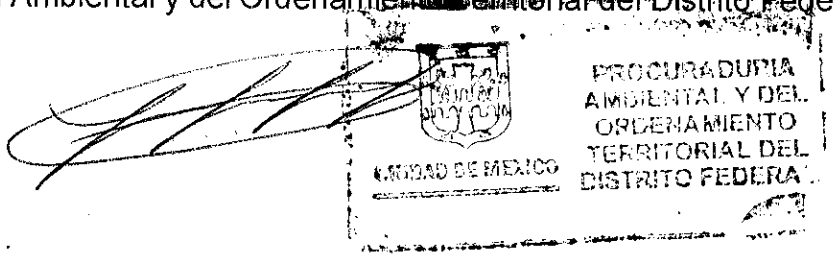

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/MHGH/MLCM*